

Bogotá D.C. 14 de octubre de 2021

**CNE-SS-JAZ/029166/LGPC/201900033678-00**  
(Al contestar citar estos datos)

Señora  
**DIANA MARCELA OSORIO DÁVILA**

**Asunto:** Comunicación por cartelera

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que el día **23 de septiembre de 2021** se profirió **Auto No. 33678-19**, dentro del radicado **201900033678-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**, Cuyo artículo sexto ordena:

***“ARTÍCULO SEXTO:** Por medio de la Subsecretaría de esta Corporación, **COMUNICAR** el presente auto al ciudadano **ALEXANDER BARRUETO RODRÍGUEZ** en calidad de denunciante al correo electrónico **barruetoalez1@gmail.com** y a la ciudadana **DIANA MARCELA OSORIO DÁVILA** mediante cartelera al carecer de información de notificación.”*

En cumplimiento del inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral el Acto Administrativo por el término de cinco (5) días, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, se advierte que contra la referida Resolución **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, y que la comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de su retiro.

*Lena Hoyos G.*  
**LENA HOYOS GONZÁLEZ**  
Subsecretaria  
Consejo Nacional Electoral

Se **DESIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**LENA HOYOS GONZÁLEZ**  
Subsecretaria  
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Julián Andrés Aragón Z.  
Anexo: Auto 33678-19



**AUTO**  
**Rad. 33678-19**  
**23 de septiembre del 2021**

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO, SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE SOLICITAN PRUEBAS** por la presunta publicidad electoral irregular denunciada por el ciudadano **ALEXANDER BARRUETO RODRÍGUEZ**, excandidato al Concejo de Bogotá D.C. avalado por el Partido de Reivindicación Étnica – PRE, dentro del radicado 33678-19.

**EL SUSCRITO MAGISTRADO**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS**

**1.1.** Mediante escrito identificado con el Rad. 201900033678-00 del 24 de octubre de 2019, asignado al despacho del magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS a través de acta N° 102 del 29 de octubre del mismo año, el excandidato ALEXANDER BARRUETO RODRIGUEZ allegó queja por la presunta realización de propaganda electoral fraudulenta de cara a las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

*"(...)respetuosamente me dirijo a usted con el fin de DENUNCIAR y poner de presente la publicidad engañosa, con la cual se confunde a los votantes y da lugar a equivocaciones y falsa publicidad o campaña en mi contra; basado en los siguientes:*

**HECHOS**

- 1. En horas de la mañana recibí un mensaje de un amigo "ARMANDO SAENZ", que me apoya en mi campaña, el cual me indicaba en el mensaje cuenta con mi voto y el de mi familia Pre número 99.*
- 2. De inmediato lo llame le di las gracias y le indiqué que era PRE 24, que es el número con el cual me identifiqué en el tarjetón electoral de las próximas elecciones del 27 de octubre. De inmediato me contestó que ese era el número que aparecía en Internet.*
- 3. De inmediato me preocupe y entré a verificar lo manifestado y efectivamente al digitar mi nombre por el buscador de GOOGLE, en los resultados aparece ALEXANDER BARRUETO PRE 99.*
- 4. Al abrir dicha página nos remite a una página de publicidad de la Doctora DIANA OSORIO del partido ALIANZA VERDE.*
- 5. Que ni el número citado, ni el partido político Alianza verde, ni la Doctora DIANA OSORIO, tienen que ver con mi campaña, ni mi programa de gobierno.*

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO, SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE SOLICITAN PRUEBAS por la presunta publicidad electoral irregular denunciada por el ciudadano ALEXANDER BARRUETO RODRÍGUEZ, excandidato al Concejo de Bogotá D.C. avalado por el Partido de Reivindicación Étnica – PRE, dentro del radicado 33678-19.

6. *Que al transcurrir el día se aumentan las llamadas y los mensajes de varios seguidores que llaman o escriben confundidos y me preguntan que si la Registraduría me cambio el numero 24 por el 99, en el tarjetón electoral.*

7. *Que su actuar me está afectando y perjudicando, ya que está confundiendo a mis seguidores conduciéndolos al error; pues quienes al buscar mi nombre por la web e identificar el numero con el cual me van a apoyar y votar por mi proyecto social como ANIMALISTA, están encontrando un numero totalmente diferente al que me identifica en el tarjetón y el cual e promocionando con mis votantes, durante la campaña, generando confusión. Por lo anterior, elevo la siguiente:*

#### PETICION

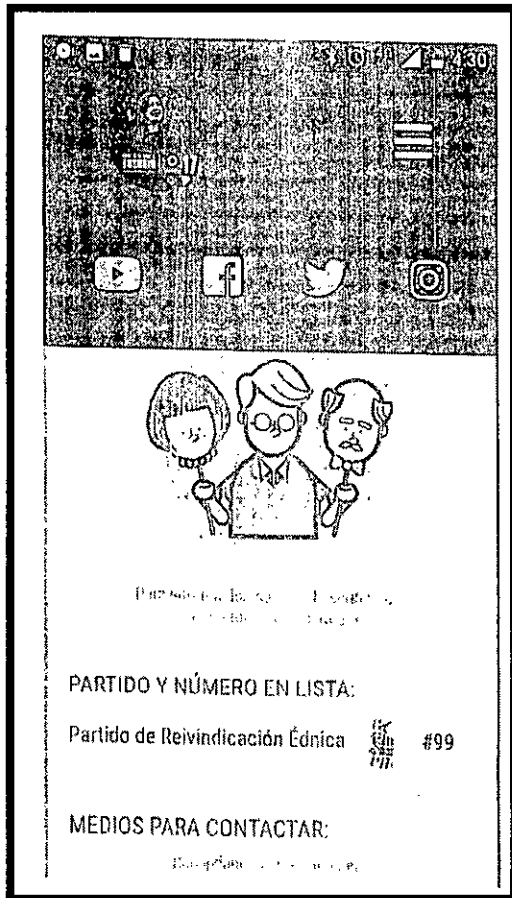
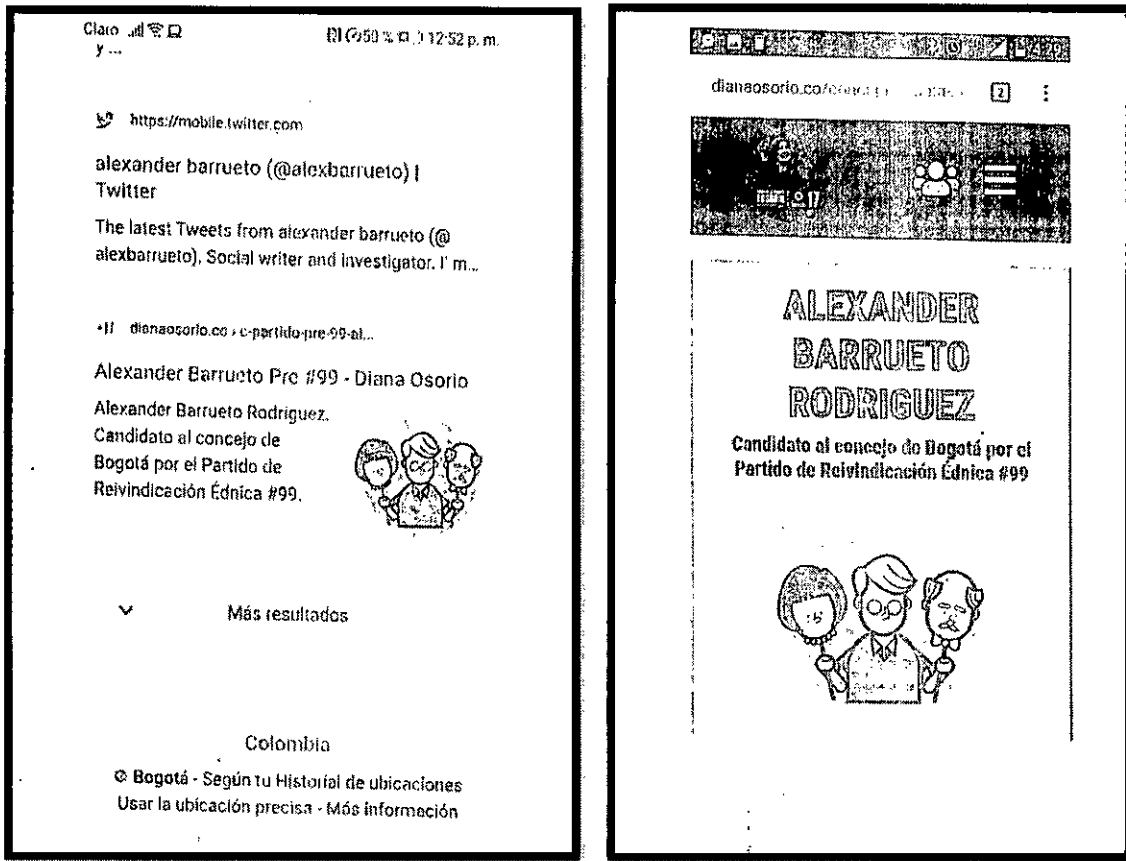
1. *Sírvase ordenar abrir investigación en contra de la Doctora **DIANA OSORIO**, candidata al concejo del Partido Verde, por utilizar mi nombre para redireccionar los visitantes a su página y confundirlos con la información suministrada ya que el número que la comisión electoral me asigno y con el cual me identifiqué en el tarjetón electoral para las próximas elecciones es el PRE 24, y no el PRE 99 como equivocadamente ella lo publicita.*

2. *Se sirva ordenar a la Doctora **DIANA OSORIO**, la rectificación pública no solo en la web si no a través de los medios de comunicación a fin de que los votantes y toda la ciudadanía en general tenga claro que el número con el cual me identifiqué en el tarjetón electoral es el número 24 y no como equivocadamente ellos los han publicitado en la web.*

A su solicitud el denunciante anexó un CD, tres capturas de pantalla, copia de una pieza publicitaria de su propia campaña y una copia de su cédula de ciudadanía. En el CD se muestra la grabación de la pantalla de un computador. Una mujer indica durante el video que al insertar el nombre del excandidato Barrueto Rodríguez en el buscador de Google, uno de los links arrojados por la búsqueda presenta información errada respecto al número del tarjetón del candidato Barrueto Rodríguez. Adicionalmente, la narración de la mujer asegura que dicho link corresponde a la página de la campaña de la candidata al Concejo de Bogotá por el partido Alianza verde, Diana Osorio.

Por su parte, las capturas de pantalla aportadas son las siguientes. Todas ellas son extraídas de redes sociales en las que se puede ver, entre otros elementos indiferenciados, el nombre del excandidato BARRUETO RODRÍGUEZ y la consigna "PRE #99":

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO, SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE SOLICITAN PRUEBAS por la presunta publicidad electoral irregular denunciada por el ciudadano ALEXANDER BARRUETO RODRIGUEZ, excandidato al Concejo de Bogotá D.C. avalado por el Partido de Reivindicación Étnica – PRE, dentro del radicado 33678-19.



Finalmente, la pieza publicitaria de su propia campaña es la siguiente. En ella puede verse el nombre del excandidato ALEXANDER BARRUETO y la frase “tu puedes transformar a BOGOTÁ. Concejal para Bogotá 2020-2023”. En la parte inferior se encuentran las indicaciones de cómo votar por su candidatura seleccionando el número 24 del PRE así:

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO, SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE SOLICITAN PRUEBAS por la presunta publicidad electoral irregular denunciada por el ciudadano ALEXANDER BARRUETO RODRIGUEZ, excandidato al Concejo de Bogotá D.C. avalado por el Partido de Reivindicación Étnica – PRE, dentro del radicado 33678-19.



1.2. Mediante escrito identificado con el Rad. 201900035016-00 del 13 de noviembre de 2019 la Procuraduría General de la Nación trasladó la denuncia presentada por el ciudadano ALEXANDER BARRUETO en idénticos términos a la presentada frente a esta Corporación.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. COMPETENCIA.

#### 2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El numeral 6 del artículo 265, confiere a esta Corporación la guarda de las disposiciones dictadas por el legislador en materia de Movimientos y partidos políticos:

*“ARTÍCULO 265.-Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo N° 01 de 2009- El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*(...)*

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.”*

*(...).”*

*14. Las demás que le confiera la ley.”*

#### 2.1.2. LEY 130 DE 1994

*“ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.*

*a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos*

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO, SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE SOLICITAN PRUEBAS por la presunta publicidad electoral irregular denunciada por el ciudadano ALEXANDER BARRUETO RODRÍGUEZ, excandidato al Concejo de Bogotá D.C. avalado por el Partido de Reivindicación Étnica – PRE, dentro del radicado 33678-19.

(\$2.000.000), ni superar a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida<sup>1</sup> (...)

**ARTICULO 40.** —Reajustes. Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

### 2.1.3. LEY 1437 DE 2011.

**“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.(...)”

## 2.2. DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

### 2.2.1. Ley 130 de 1994

En la Ley 130 de 1994, “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 24 dispone acerca de la propaganda electoral:

**“ARTÍCULO 24.** Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones”.

Así mismo la norma en comento en su artículo 29 dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 29.** Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los alcaldes y los registradores municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda

<sup>1</sup> A través de la Resolución No. 0108 de 2020 del CNE, “se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 para el año 2020”.

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO, SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE SOLICITAN PRUEBAS por la presunta publicidad electoral irregular denunciada por el ciudadano ALEXANDER BARRUETO RODRÍGUEZ, excandidato al Concejo de Bogotá D.C. avalado por el Partido de Reivindicación Étnica – PRE, dentro del radicado 33678-19.

*electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.*

*Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.*

*Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.*

*El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones”.*

## 2.2.2. LEY 1475 DE 2011.

**“ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.** *Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*

*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados”.*

## 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario advertir que los numerales 1 y 6 del artículo 265 de la Constitución Política le otorgan al Consejo Nacional Electoral la función de vigilancia, control e inspección de la organización electoral, así como la de velar por el cumplimiento del ejercicio de propaganda electoral realizada por ciudadanos, candidatos y partidos políticos.

Es así que mediante escrito identificado con el Rad. 201900033678-00 del 24 de octubre de 2019, el excandidato al Concejo de Bogotá ALEXANDER BARRUETO RODRIGUEZ allegó queja por la presunta realización de propaganda electoral irregular de cara a las elecciones



Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO, SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE SOLICITAN PRUEBAS por la presunta publicidad electoral irregular denunciada por el ciudadano ALEXANDER BARRUETO RODRÍGUEZ, excandidato al Concejo de Bogotá D.C. avalado por el Partido de Reivindicación Étnica – PRE, dentro del radicado 33678-19,

locales del 27 de octubre de 2019. En su denuncia señala que la excandidata a la misma Corporación por el Partido Alianza Verde, la ciudadana DIANA OSORIO, presuntamente habría usado la página de internet de su campaña para promover datos erróneos de la campaña del denunciante malversando la información del número que le correspondía en el tarjetón.

Como prueba de lo anterior, el denunciante aportó algunas capturas de pantalla extraídas de redes sociales en las que, en efecto, puede verse la promoción de su candidatura relacionada con el número 99 del PRE en el tarjetón. Sin embargo en dichas capturas de pantalla no puede determinarse con claridad el perfil o cuenta de la cuál son extraídas.

De otra parte, el quejoso allega un video en el que pretende hacer constar la ruta virtual mediante la cual, de una búsqueda del nombre ALEXANDER BARRUETO, el buscador de Google dirige al link de la página de internet de la campaña de la entonces candidata al Concejo de Bogotá DIANA OSORIO. Sin embargo, en el video tampoco resulta claro, de él no se puede establecer si en la página de la excandidata se encuentra la información errada denunciada por el quejoso.

Ello quiere decir, que el material probatorio allegado no permite determinar si efectivamente se está en presencia de una utilización desleal o irregular de la publicidad electoral. Por ello, resulta relevante para este despacho recoger más información que permita esclarecer el modo, tiempo y lugar de la presunta propaganda electoral irregular por parte de la señora DIANA OSORIO, candidata al Concejo de Bogotá D.C, de cara a las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, y de esta forma verificar con claridad la conducta sobre la cuál versaría una investigación del Consejo Nacional Electoral.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente trámite, señala que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, solicitar y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales. Así mismo, establece que el interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas practicadas.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, hay lugar a ordenar la apertura de indagación preliminar dentro del expediente con Rad. 33678-19 como lo permite el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, para determinar si presuntamente hubo transgresión a las normas que rigen la propaganda electoral en Bogotá D.C.

Para el efecto, y de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 3 se procederá a solicitar al ciudadano ALEXANDER

Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO, SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE SOLICITAN PRUEBAS por la presunta publicidad electoral irregular denunciada por el ciudadano ALEXANDER BARRUETO RODRÍGUEZ, excandidato al Concejo de Bogotá D.C. avalado por el Partido de Reivindicación Étnica – PRE, dentro del radicado 33678-19.

BARRUETO RODRÍGUEZ la ampliación de la denuncia así como las demás pruebas que reposen en su poder y resulten conducentes, pertinentes para los fines de la presente. Específicamente, se le solicitará al denunciante remita a esta corporación, de estar en su poder, los links en los cuales conste lo señalado en el CD aportado como prueba.

Igualmente se estima oportuno solicitar a la ciudadana DIANA MARCELA OSORIO DÁVILA que se manifieste respecto a los hechos narrados por el denunciante y presente a esta corporación las pruebas que tenga en su poder que permitan controvertir lo denunciado por el quejoso. Todo ello con la intención de valorar con mayores elementos de juicio si amerita iniciar la investigación administrativa de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del radicado No. 33678-19, en razón a la presunta vulneración al régimen de propaganda electoral por parte de la excandidata al Concejo de Bogotá D.C por el Partido Alianza Verde, DIANA MARCELA OSORIO DÁVILA identificada con cédula de ciudadanía N° 67.045.489, con ocasión de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR** dentro de los Radicado N° 29110-19, por la presunta vulneración al régimen de propaganda electoral por parte del excandidato DIEGO FERNANDO ZAMBRANO NIETO, durante su campaña electoral al Concejo Municipal de Manizales - Caldas, con ocasión de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas las capturas de pantalla aportadas, la copia de la pieza publicitaria y el video aportado por el denunciante.

**ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR** al ciudadano ALEXANDER BARRUETO RODRÍGUEZ para que en el término de (5) días hábiles siguientes a partir de la comunicación del presente auto presente ampliación de la denuncia así como las demás pruebas que reposen en su poder y resulten conducentes, pertinentes y eficaces para los fines de la presente indagación, omitiendo las pruebas ya aportadas. Específicamente, se le solicita al denunciante remita a esta corporación, de estar en su poder, los links en los cuales conste lo señalado en el CD aportado como prueba.

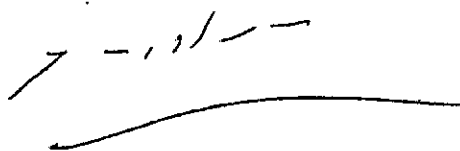
Por medio del cual se AVOCA CONOCIMIENTO, SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE SOLICITAN PRUEBAS por la presunta publicidad electoral irregular denunciada por el ciudadano ALEXANDER BARRUETO RODRÍGUEZ, excandidato al Concejo de Bogotá D.C. avalado por el Partido de Reivindicación Étnica – PRE, dentro del radicado 33678-19.

**ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR** a la ciudadana DIANA MARCELA OSORIO DÁVILA para que en el término de (5) días hábiles siguientes a partir de la comunicación del presente auto se manifieste respecto a los hechos narrados por el denunciante y presente a esta Corporación las pruebas que tenga en su poder que permitan controvertir lo denunciado por el quejoso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por medio de la Subsecretaría de esta Corporación, **COMUNICAR** el presente auto al ciudadano ALEXANDER BARRUETO RODRÍGUEZ en calidad de denunciante al correo electrónico [barruetoalez1@gmail.com](mailto:barruetoalez1@gmail.com) y a la ciudadana DIANA MARCELA OSORIO DÁVILA mediante cartelera al carecer de información de notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**  
Magistrado Sustanciador

Revisó: AMFV/JNEH  
Elaboró: IMC  
Rad. 201900033678-00